

extremo de hacer de la contribución un verdadero despojo de la propiedad. «No está en las facultades del Legislativo, dice á este propósito un publicista en una monografía reciente sobre la teoría constitucional del impuesto, no está en las facultades del Legislativo ceder á una persona los bienes de otra, á título de contribución, ó hacer recaer todo el peso de un impuesto de algún Estado sobre una sola persona. Estas facultades absolutas y arbitrarias no tienen lugar en un gobierno arreglado á la ley.» (1)

Respecto del reparto del impuesto entre los contribuyentes, de su cuota, de su proporción con el capital, cuestión que de preferencia debemos considerar, porque es de la que en este amparo se trata, puede decirse que la teoría americana está compendiada en la siguiente doctrina de un publicista, doctrina establecida por un gran número de ejecutorias que cita y á las que se refiere, y que han fijado la jurisprudencia constitucional sobre este punto: «Después de lo expuesto, se verá con claridad que no es esencial para la validez de la contribución, que ella se imponga con sujeción á las reglas de la justicia abstracta. Lo que únicamente es esencial, es que el Legislativo se mantenga dentro de los límites de su verdadera esfera de acción, y que no imponga, con el nombre de impuestos, exacciones que no lo sean verdaderamente: su decisión en lo que se propio, justo y político, debe ser final y conclusiva. La absoluta igualdad y la estricta justicia no pueden alcanzarse en los procedimientos para crear contribuciones. Debe, pues, dejarse al Legislativo que decida por sí hasta qué punto es posible

1 "It is not the power of the legislature, under the guise of taxation to give the property of A to B, or to impose the whole burden of a tax for the State upon one person. Such absolute arbitrary powers have no place in a government regulated by law." Burroughs. On law of taxation.—Edición de 1877, pág. 22.

acercarse á tan apetecible resultado . . . En estas materias, sin embargo, no cabe cuestión constitucional alguna, y la decisión legislativa es concluyente.» (1)

Es, pues, el principio general en estas materias, que toca al Poder Legislativo pronunciar la última palabra en las cuestiones de impuestos, siendo final y conclusiva su decisión sobre lo que es propio, justo y político en ellas, y sin que puedan los tribunales revisar esa decisión para inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder, y en cuál otro comienza su abuso. Y la excepción que ese principio sufre, tiene lugar cuando el Congreso ha traspasado los límites de sus poderes, y ha decretado, con el nombre de impuestos, lo que es solamente expoliación de la propiedad, conculcando no sólo los preceptos constitucionales que no toleran la arbitrariedad y el despotismo, sino las más claras reglas de la justicia. «Si tan palpable y flagrante fuere la violación de las reglas de la equidad en el gravamen impuesto (usaré de las enérgicas palabras de una ejecutoria del Estado de Iowa), si la contribución se establece en beneficio de unos cuantos. . . no importa la forma en que el poder se ejerza. . . ese impuesto debe considerarse prohibido por el precepto constitucional escrito para proteger los derechos privados contra la opresión.» [2] Estos graves abusos del Poder Legislativo no pueden quedar sin represión, sino que tienen que su-

1 "It will be apparent from what has already been said that it is not essential to the validity of taxation, that it be levied according to rules of abstract justice. It is only essential that the legislature keep within its proper sphere of action and not impose burdens under the name of taxation which are not taxes in fact; and its decision as to what is proper, just, and politic, must then be final and conclusive. Absolute equality and strict justice are unattainable in tax proceedings. The legislature must be left to decide for itself how nearly it is possible to approximate so desirable a result. . . . Nevertheless, no question of constitutional law is involved in these cases, and the legislative control is complete." Cooley. Obra cit., págs. 638 y 639.

2 "If there be such a flagrant and palpable departure from equity in the burden imposed, if it be imposed for the benefit of other. . . it is not matter in what form the power is exercised. . . it must be regarded as coming within the prohibition of the constitution designed to protect private rights against oppression." *Morfoot v. Unger etc. Iowa.*—92.

frir la suerte que en un gobierno libre deben tener todas las usurpaciones de poder, según se expresa uno de los comentaristas de la Constitución. [1]

Creo que la exposición de esas teorías es su demostración: tan claras y justas así me parecen. Abstracción hecha de las muy respetables autoridades que las profesan, y de las obvias consideraciones que nos llevan á la jurisprudencia americana en busca de precedentes para nuestro derecho constitucional, la razón pura que recomienda á estas doctrinas, se impone de tal modo á nuestro ánimo, que nos obliga á reconocerlas y aceptarlas. Si bien nosotros debemos proclamar con un Magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos, la máxima de que «en un gobierno libre los derechos de propiedad y de seguridad de los ciudadanos no pueden estar á la absoluta é ilimitada discreción del despotismo, aunque este se ejerza por muchos con el nombre de Congreso,» (2) tenemos también que confesar con los publicistas de ese país que los tribunales, en tesis general, son incompetentes para corregir los abusos de la acción legislativa en esa materia, salvos aquellos atentados que constituyen la excepción de la regla, de que antes he hablado: tenemos que confesar que el correctivo de estos abusos está en la estructura misma del gobierno, para usar de las palabras de Marshall, y no en los recursos judiciales.

He dicho que la razón pura recomienda y apoya esas teorías, y debo probarlo. Sólo borrando la línea que divide las atribuciones de los poderes legislativo y judicial, sólo negando á estos su respectiva independencia en la órbita que les pertenece, se puede mantener la intervención judicial en todos los actos legislativos sobre impuestos, que importen un abuso, un error. Esta Corte no podría, sin arrogarse un carácter político que no tiene, declarar que el

1 Sedgwick.—On Const., par. 414.

2 Mr. Justice Miller.—Loan association v. Topeka-Wallace's reports., vol, 20, pág. 662.

presupuesto de egresos decretado por el Congreso es excesivo, ó siquiera que alguna de sus partidas importa un gasto superfluo, que se debe suprimir. Tampoco podría, sin olvidar por completo su misión, juzgar de la necesidad, de la conveniencia política, ó aun de los motivos económicos de los impuestos votados en la ley de ingresos, ni aun con el pretexto de decirse que pesan demasiado sobre el pueblo, que son ruinosos para la riqueza pública, etc., etc. Sería igualmente incompatible con el ejercicio de la magistratura, inquirir si el impuesto debe afectar tales capitales mejor que á determinada industria, si la contribución directa es mejor que la indirecta, si los aranceles marítimos son altos ó bajos, etc., etc. Pretender que los tribunales hagan algo de eso, es querer que se conviertan en parlamento, es querer que hagan política y no que administren justicia, es querer poner un tutor al Cuerpo Legislativo, quitándole su independencia, es en fin, querer confundir monstruosamente las atribuciones de los poderes Legislativo y Judicial. Esto no se puede hacer, si se han de respetar los principios cardinales de la Constitución, principios sin los que es imposible todo gobierno. De notarse es, aunque sea muy de paso, que estas demostraciones abstractas concurren con las que se pudieran tomar de nuestros textos constitucionales, para acabar de afirmar las teorías que estudio.

Pero en todas esas materias, se dirá, pueden cometerse gravísimos abusos por espíritu de partido, por perversidad, por ignorancia, por error. ¿Si los tribunales son incompetentes para reprimirlos, han de quedar ellos sin remedio? No, sin duda alguna: nuestras sabias instituciones lo dan y más eficaz que cualquiera otro sistema político conocido. El remedio de esos abusos está en la estructura misma de nuestro gobierno, repetiré otra vez esta profunda observación de Marshall; está en el patriotismo, en la sabiduría, en la justicia de los representantes del pueblo; está en el mismo interés de estos, porque debiendo su elección á sus co-

mitentes, no pueden atentar contra los intereses de estos, sin hacerse indignos de su confianza, que á toda costa, así es de suponerse, deben procurar conservar, Intima. y necesaria relación hay, pues, entre el buen uso que el Congreso debe hacer de sus poderes y la libertad electoral; más aún, esta es la garantía de aquel. Si los diputados son de verdad los elegidos del pueblo, imposible será, en la generalidad de los casos, que estos abusen de sus poderes á perjuicio de intereses ajenos y propios. Mas si á pesar de esto lo hicieren, la corrección eficaz se encuentra luego en el ejercicio del derecho electoral, como dicen los americanos, [1] en el derecho que en el pueblo tiene cada dos años de elegir representantes que sepan cuidar de sus intereses. En la libertad del sufragio, según la estructura de nuestras instituciones, está, pues, el remedio de los abusos del poder Legislativo.

En ningún sistema de gobierno los intereses populares están más garantidos que en el representativo que nosotros tenemos. Si el poder que ha de decretar el impuesto no emana del pueblo, cuando aquel abuse, este no puede buscar el remedio de sus males más que en la rebelión. Es una de las excelencias del sistema inglés que hemos adoptado en este punto, no dejar que se llegue á estos peligrosos extremos. Si el diputado no ha de dar más recursos al gobierno que los que sus comitentes quieran ó permitan, es seguro que el pueblo no tendrá que lamentar los abusos legislativos en materia de impuestos. Pero todo esto, como se ve, está sapientísimamente calculado bajo la base de que exista de verdad el sistema representativo, de que el pueblo nombre sus diputados, de que estos, sobre toda consideración, atiendan á los intereses cuya guarda se les ha confiado. Si nada de esto sucede. . . . . entonces ni se pue-

1 Barrouhgs. *Ohr. cit.*, pág. 507.

de culpar á las instituciones de los abusos de poder que de su inobservancia se siguen, ni menos ir á los tribunales en demanda de remedios que reagran el mal, confundiendo la naturaleza, misión y atribuciones de los poderes públicos.

Sólo cuando los atentados del legislador sean tan graves que él traspase el límite de sus facultades constitucionales, dicen los americanos, es lícito á los tribunales conocer de los abusos legislativos en materia de impuestos. Esta doctrina no necesita demostración. En este caso la apelación al sufragio popular sería estéril, porque los derechos de propiedad y de seguridad amenazados serían hollados sin remedio; y por esto los tribunales para hacer respetar las garantías individuales, tienen la misión y el deber de intervenir en ese caso supremo; y para que no se erija en gobierno el despotismo de muchos con infracción de la Constitución, esta Corte, guardián de ella, debe apresurarse á proteger y amparar los derechos del hombre contra toda opresión.

Expuestas así las opiniones que profeso sobre la teoría constitucional del impuesto, no necesito ya decir que creo que no cabe el amparo por el capítulo que he estado examinando; más aún, que esta Corte es incompetente para juzgar de los actos del Congreso, y resolver si la cuota del impuesto sobre las fábricas es ó no proporcionada al capital. Entiendo que este caso cae de lleno bajo el imperio del principio que proclama decisiva y concluyente la resolución del legislador, sin recurso alguno á los tribunales. Si se tratare aquí de algún grande abuso del Congreso; si este hubiera querido que el erario viviera sólo de las fábricas hasta devorarlas; si á título de impuesto hubiera decretado una expropiación; si hubiera, en fin, cometido una flagrante y palpable infracción de los principios de la proporción y de la equidad, habría entonces, en mi sentir, lugar, al amparo; pero como nada de esto sucede, lo creo infundado é improcedente.

Necesito para afirmar estos conceptos, para probar que no estamos en el caso de alguna de las excepciones que yo admito, decir dos palabras sobre este punto. Basta la lectura de los autos para convencerse de que no se trata aquí de ninguno de los atentados que dan lugar á esas excepciones. El lenguaje mismo de los quejosos, enérgico como es, da testimonio de ello. Pero hay á mayor abundamiento otras pruebas que no dejan lugar á la duda.

Cuando se discutía por la prensa el nuevo impuesto, y se trataba de saber hasta dónde era ó no excesiva su cuota, se aseguró en algún impreso en esta capital, que una fábrica de las del Distrito federal pagaba anualmente al erario la cantidad de \$108,270 00, saliendo así recargada cada pieza de manta en 77 cs. Un diputado, miembro de la Comisión de presupuestos, salió á la defensa de su dictamen y después de analizar los cálculos en que se basaban aquellos resultados aritméticos, llegó á esta consecuencia: una de esas fábricas no tiene que pagar cada año más que \$9,650, tocando á cada pieza de manta la pequeña suma de \$0,068 cs. Y para hacer más perceptible lo módico de la cuota del impuesto, creyó conveniente comparar éste con el que pagan el maíz, el trigo y el frijol, y aseguró que estos artículos están más recargados que las mantas. [1]

Si he hecho referencia á estos cálculos, no es porque yo pretenda juzgar de su exactitud; es sólo para evidenciar que el nuevo impuesto dista mucho de constituir uno de esos atentados que legitiman la intervención de los tribunales en estos asuntos. Atendiéndose á los cálculos mismos de los impugnadores del impuesto, se adquiere luego el convencimiento de que aquí no existe atentado alguno de esa clase. Pecará la contribución contra las reglas de la estricta justicia, contra los principios de la igualdad abso-

1 El recurso de amparo con relación al nuevo impuesto que grava los tejidos de lana y algodón, por el Sr. E. Ordáz, páginas 51 á 57.

luta, contendrá errores económicos, estará basada en malos cálculos; pero nada de esto es objeto de un amparo, porque, repetiré con Cooley, esas materias quedan reservadas á la discreción del legislador para que las resuelva de un modo definitivo y final.

Lugar oportuno es este, y antes de pasar adelante, de decir algo sobre la infracción que se alega del art. 49 de la Constitución. Mis anteriores demostraciones me excusan de extenderme sobre este punto, porque ellas sirven para hacer ver que no existe tal infracción. Ese artículo garantiza la libertad del trabajo y prohíbe que se impida el aprovechamiento de sus productos; pero no se refiere ni de lejos á los impuestos que al mismo trabajo afectan. ¿Cómo podría sostenerse seriamente que una contribución que siempre recae sobre los frutos del trabajo, está comprendida en la prohibición de ese artículo? Esto equivaldría á decir que todas las contribuciones son anticonstitucionales. ¿Pero hasta dónde éstas pueden *invadir los frutos del trabajo*? preguntaré usando de las mismas palabras de los quejosos. ¿Puede el legislador expropiar, disponer de todos sus rendimientos, no respetar, en fin, los derechos de propiedad? ¿Qué límite debe tener el impuesto; hasta dónde se puede alzar su cuota lícitamente, y en qué grado comienza el abuso del poder Legislativo sobre este punto? Presentar estas cuestiones bajo esta faz, que de seguro es la que les corresponde, es ver que no se trata en ellas de la aplicación del art. 49, sino de otros preceptos de la Constitución. Y tratadas anteriormente estas cuestiones, y resueltas, como creo que deben resolverse, no es ya necesario ocuparse más de ellas.

Resumiendo en pocas palabras mis demostraciones, creo haber probado las siguientes verdades:

I. No es anticonstitucional el impuesto que pesa sobre ciertas industrias ó capitales. El legislador tiene libertad para elegir los valores sobre los que el gravamen recaiga

aun exceptuando expresamente de él á algunos, ya por razón de su poca importancia, ó por otra consideración política ó económica.

II. No es *privativa* en el sentido del art. 13 de la Constitución la ley que impone contribuciones á determinados giros ó industrias.

III. No toca á los tribunales corregir los abusos que el Congreso puede cometer decretando contribuciones: el remedio de esos abusos está en la libertad electoral.

IV. Sólo cuando el poder Legislativo cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad pueden los tribunales intervenir en negocios de impuestos para hacer respetar los derechos individuales.

V. La fracción II del art. 32 de la Constitución, no se puede, en consecuencia, entender en el sentido de que la contribución para que sea proporcionada y equitativa pese con igualdad sobre todos los giros. De la proporción y equidad de que habla ese texto, es juez supremo, cuya decisión es final, el poder Legislativo.

VI. El art. 40 de la Constitución, no se puede tampoco entender en el sentido de que él prohíba las contribuciones, supuesto que éstas recaen siempre sobre alguna parte de los frutos del trabajo. La libertad de la industria coexiste con la facultad legislativa de imponer contribuciones.

De estas premisas, que en mi sentir he dejado bien fundadas, deduzco esta consecuencia final: el impuesto sobre las mantas no ataca los arts. 40 y 13 de la Constitución; tampoco infringe el 32 en su fracción II, porque esta no tiene la inteligencia que los quejosos le han dado. Y no pudiendo esta Suprema Corte en este caso revisar los actos del Congreso, para calificar la proporción del impuesto y su equidad según las consideraciones políticas y económicas que sólo al legislador es dado valorizar, no es de concederse por ninguno de estos motivos el amparo solicitado.

## B

Esta es la opinión que después de concienzudo estudio me he formado, opinión que creo bien fundada en las doctrinas que dejo expuestas.

Se tendrá presente que al exponer los principales argumentos con que los peticionarios han atacado el impuesto, dije que no contentos con los de un carácter estrictamente constitucional, apelaban también á la economía política y á la estadística en solicitud de nuevos fundamentos para su demanda. Ha llegado la ocasión de tomar estos en cuenta para saber si de verdad la apoyan.

Después de las teorías constitucionales que he expuesto, poco queda que decir respecto de los argumentos económicos que se invocan, porque ya sabemos que los tribunales, que nunca pueden hacer política son del todo incompetentes para entrar siquiera en cuestiones de esa clase. Pero como antes también he dicho que en mi calidad de Magistrado yo no tengo más misión que la de resolver si el acto reclamado en el amparo está ó no condenado por algún texto de la ley fundamental, y esto sin discutir siquiera teorías económicas, y cómo no he tenido hasta hoy la oportunidad de demostrar esa opinión mía, creo que es llegada la vez de hacerlo para así fundar la conducta que he observado y observaré en este Tribunal, de no conceder ampa-

ros que no estén apoyados en motivos estrictamente constitucionales. Esta demostración viene en este caso á ser uno de los fundamentos del voto que voy á dar.

Mis deberes me impusieron un día la penosa obligación de impugnar una ejecutoria de esta Suprema Corte, que fundada en ciertas teorías económicas, negó á los Estados su derecho de imponer contribuciones sobre los metales preciosos. En esa ocasión, defendiendo los fueros de Jalisco y encargándome del punto que hoy me ocupa, dije esto: «En un *juicio* no se puede, no se debe hacer otra cosa que aplicar una ley preexistente á un caso especial bajo su imperio ocurrido: la misión de los tribunales se limita á hacer la aplicación de las leyes generales á los casos particulares. La sentencia en los juicios no debe ser más que la decisión del juez sobre la causa ante él controvertida, decisión que, teniendo por base el precepto de la ley y los hechos probados en el proceso, absuelve ó condena al demandado. La sentencia por esto, en sentir de los prácticos, está constituida por un verdadero silogismo; la *proposición mayor* lo es la ley: (el que viola el derecho ajeno sufre tal pena): la *proposición menor* la dan los hechos alegados y probados: (es así que N. violó el derecho de J.): y la *consecuencia* la forma la decisión del juez aplicando la ley al caso controvertido: (luego N. debe sufrir la pena tal). Tan incontrovertibles son estos principios, que tratar de probarlos sería perder lastimosamente el tiempo.»

«¿Qué se dirá de un juez de lo civil que al fallar un pleito sobre hipotecas legales, por ejemplo, llenara su sentencia de considerando filosófico-económicos para demostrar la conveniencia de la supresión de esas hipotecas, y concluyera declarando *contra el precepto de la ley vigente*, que el acreedor no tiene los derechos que esta le da. . . . ? ¿Se puede concebir monstruosidad mayor que esa que convierte al juez en *legislador*?»

«Los juicios de amparo, juicios son también sujetos á aquellas máximas que la filosofía y la jurisprudencia consagran de consuno, y la sentencia que en ellos se pronuncie no puede ser sino la aplicación de la ley preexistente, la fundamental de la República, al caso especial sobre que verse el proceso; no puede sea sino la consecuencia del silogismo de que antes hablamos. . . . .»

«Si los juicios de amparo en su calidad de tales, á esas reglas generales á todos los juicios están sujetos, su naturaleza especial como un recurso creado por la Constitución para asegurar la inviolabilidad de todas las garantías que ella consigna, para mantener el equilibrio entre la fuerza del poder central y de los poderes locales, sin que ninguno de ellos órbita ajena invada; la naturaleza especial, decimos del *juicio* de amparo, á grito herido está diciendo que él no puede ser más que el examen sobre la conformidad de una ley ó acto reclamados con un texto dado de la Constitución, y que la sentencia del amparo no puede á otra cosa extenderse que á declarar si hay ó no esa conformidad en el caso especial sobre que versa el proceso. Falta el fin, se adultera el objeto del juicio de amparo desde el momento que en él se hace otra cosa que comparar el acto reclamado con texto determinado de la Constitución; diremos más todavía: es contraproducente el fin del amparo si en lugar de encerrarse en ese límite, invoca teorías filosóficas, ó económicas, para sustituirlas al texto constitucional; de este modo los amparos serían una violación no interrumpida de la ley fundamental, en lugar de ser el recurso que asegure en favor del individuo, del Estado, ó de la Federación la inviolabilidad de la Constitución.» . . . . .

«En todos los casos que se imaginen aparece de bulto esta verdad; si en lugar de comparar con el texto constitucional la ley reclamada para *juzgar* de su mútua conformidad, se discuten en el terreno de las abstracciones, teo-

rías filosóficas ó económicas para condenar ó absolver á la ley reclamada, la institución de los amparos, lejos de ser la sabia institución que hace á los tribunales guardianes de la Constitución, llega á ser una bárbara monstruosidad que convierte á los tribunales en legisladores sobre todos los legisladores de la República, en tiranos cuyo capricho y arbitrariedad ninguna ley, ni la fundamental, limita.» (1)

Y lejos de desconocer esas opiniones que con íntimo convencimiento defendí en 1874, hoy el estudio, la meditación y la práctica de los negocios las han arraigado aun más profundamente en mi ánimo: más todavía, creo que negarlas es negar verdades cardinales de la jurisprudencia constitucional. No me atrevería yo á hablar así, si viera que tales opiniones son mías solamente; pero cuando las encuentro apoyadas y sostenidas por irrecusables autoridades, su aceptación es, en mi sentir, necesaria é inexcusable. Un ilustrado publicista americano, que ya he tenido ocasión de citar antes, enseña estas teorías: «Tampoco puede un tribunal declarar inconstitucional ó nula una ley fundándose sólo en que lo que dispone es injusto y opresivo, ó en que se supone que ella viola los derechos naturales sociales y políticos del ciudadano, á menos que se pueda demostrar que esa injusticia está prohibida, ó que esos derechos están garantizados y protegidos por la Constitución.» [2] Y un poco más adelante agrega esto: «Los tribunales no son los guardianes de los derechos del pueblo del Estado, excepto cuando se trata de aquellos que están garantizados por alguna disposición constitucional que cae dentro de la jurisdicción de los tribunales. La protección contra una ley injusta y opresiva, pero constitucional, debe pedirse por

1 El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, págs. 96, 97, 98 y 99.

2 "Nor can a court declare a statute unconstitutional and void, solely on the ground of unjust and oppressive provisions, or because it is supposed to violate the natural, social or political rights of the citizen, unless it can be shown that such injustice is prohibited or such rights guaranteed or protected by the Constitution."

medio de una apelación á la justificación y al patriotismo de los representantes del pueblo. Si esto no basta, el pueblo, por medio de su soberanía, puede corregir el mal; pero los tribunales no pueden asumir sus derechos. El poder Judicial sólo puede impedir la ejecución de una ley, cuando esta está en conflicto con la Constitución. Sobre puntos de derecho, de razón ó de conveniencia, los tribunales no pueden entrar en competencia de opiniones con el Poder Legislativo.» [1] Sigo pues con más insistencia profesando aquellas mis antiguas opiniones.

Y expuestas una vez, ya no tengo necesidad de decir que en mi concepto no es lícito á los tribunales entrar á discutir siquiera los argumentos económicos que contra una contribución se aleguen. Esos argumentos, buenos para convencer al Parlamento de la inconveniencia de una ley, deben enmudecer en los tribunales que no tienen ni pueden tener más misión que resolver si determinado acto es ó no conforme con la Constitución. Puede una ley ser anti-económica y no ser anti-constitucional. Los tribunales, si bien deben hacer esta calificación cuando proceda, no pueden en virtud de aquella, aun cuando estuviera en sus atribuciones, declarar nula la ley. Creo que después de lo que he dicho, no necesito insistir más en estas demostraciones.

Incompetente como juzgo á este tribunal para ocuparse de las cuestiones económicas que los peticionarios suscitan, no puedo, sin embargo, negar que ellos tienen en mucha parte justicia en sus quejas contra el nuevo impuesto, y en las calificaciones que de él hacen como inconveniente. El Congreso debió haber tomado en consideración los ar-

1 "The courts are no the guardians of the rights of the people of the State, except as those rights are secured by some constitutional provision which comes within the judicial cognizance. The protection against unwise or oppressive legislation, within constitutional bounds, is by an appeal to the justice and patriotism of the representatives of the people. If this fail, the people in their sovereign capacity can correct the evil; but courts cannot assume their rights. The judiciary can only arrest the execution of a statute when it conflicts with the Constitution. It cannot run a race of opinions upon points of right, reason and expediency with the law-making power. Cooley. *Obra cit.*, págs. 200 y 204.